

Xalapa, Ver., a 13 de agosto de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 14 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos de resolución. En primer término, me refiero al proyecto relativo a los juicios ciudadanos 641 y 642 ambos de la presente anualidad, de los cuales se propone su acumulación dada la conexidad en la causa.

Ambos juicios son promovidos por José Antonio Figueroa Hernández, Roberto Pérez Moreno, Juan Gabriel Pérez González y Leobardo Ruiz López, en su carácter de candidatos a la presidencia municipal de Chicomuselo, Chiapas, postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas, MORENA y, a la coalición “Al Frente por Chiapas”, respectivamente, para controvertir la resolución incidental que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas y la sentencia que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución incidental controvertida, debido a que se consideran sustancialmente fundados los planteamientos de los actores, relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en analizar algunas de las casillas respecto de las cuales se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior, sobre la base de que dicha autoridad incorrectamente determinó la improcedencia del recuento respecto de cuatro casillas, apoyándose en la figura jurídica de la determinancia, lo cual resulta contrario a Derecho, pues tal figura es aplicable para el análisis de causales de nulidad y no de nuevo escrutinio en sede jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Tribunal local no fue exhaustivo porque realizó un análisis incompleto de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo parcial, debido a que no se pronunció respecto de

quince casillas que fueron señaladas en el escrito de demanda con irregularidades en rubros fundamentales.

Por dichas razones, es que se propone revocar la resolución incidental y ordenar al Tribunal local que proceda a realizar un estudio exhaustivo de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diecinueve casillas.

Consecuentemente, también se propone revocar la sentencia del juicio principal, por quedar insubsistente, a partir de una posible modificación en el cómputo de la votación y, por tanto, ordenar al Tribunal local, que una vez resuelta la cuestión incidental, emita un nuevo pronunciamiento en el fondo del asunto en el que se atienda de forma integral y exhaustiva los planteamientos de nulidad que hacen valer los actores en su escrito de demanda local.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del pasado 4 de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los autos del recurso de inconformidad 37 de este año que, entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación que controvertió la elección del ayuntamiento de Yobaín del mismo estado.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio relativo a que fue indebido el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

En el caso, el Tribunal local para desechar el medio de impugnación consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 33/2009 de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA"; por lo que consideró que el plazo para impugnar transcurrió del 4 al 7 de julio del presente año, por tanto, si se presentó el día 8, la promoción estuvo fuera del plazo de 3 días que establece la ley.

Para cuestionar lo anterior, en términos generales el actor manifiesta que la responsable indebidamente aplicó la jurisprudencia referida, debido a que, en el caso, únicamente se contabilizó el resultado de una elección; resultando entonces aplicable la tesis 91/2001 de rubro:

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN”; por lo que se debió tomar como parámetro para tener por terminado el cómputo, la finalización de la sesión; destacando que la misma se suspendió y trasladó para que el 8 de julio el Consejo General hiciera la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se considera que le asiste razón al actor, porque el Consejo General tenía un margen de maniobrabilidad respecto del cómputo municipal, por lo que no fue hasta su conclusión que las partes estuvieron en condiciones de conocer a cabalidad el resultado, aunado a que al ser susceptibles de considerarse motivos de agravio todos los acontecimientos que ocurran durante la sesión, en el caso es aceptable esperar a su conclusión para ser impugnado; precisamente por las condiciones en las está que se desarrolló, pues se evidencian hechos violentos, así como amenazas en contra de consejeros municipales que derivaron en que abandonaran la sesión.

Finalmente, de esta forma se potencializan derechos en conformidad con una interpretación que otorga pleno acceso a la justicia.

Por lo expuesto, se propone revocar la determinación impugnada, al considerar oportuno el medio de impugnación local, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que emita una nueva determinación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio 641 y su acumulado 642, así como del juicio de revisión constitucional electoral 196, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 641 y su acumulado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se revoca la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero. - Se revoca la sentencia emitida por dicho Tribunal en el juicio principal.

Y respecto al juicio de revisión constitucional electoral 196 se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia de 4 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 37 de este año.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emita una nueva resolución en la que de no existir alguna causa de

improcedencia realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en el recurso de inconformidad de mérito.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 102 y su acumulado 105 de este año, promovidos por quienes se ostentan como presidenta municipal, síndico y regidora novena del ayuntamiento de Centla, Tabasco, contra la sentencia de 26 de julio emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano 61, también de este año.

En el presente asunto la parte actora hace valer diversos agravios de los cuales destaca la falta de competencia a la responsable para conocer sobre la problemática planteada, ya que manifiesta que restituye un derecho del cual corresponde pronunciarse al ayuntamiento de Centla, Tabasco, por lo que se vulnera la autonomía del gobierno municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Así mismo señala que carece de competencia para inaplicar normas y además si bien inaplicó el artículo 63 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco lo cierto es que dejó vigente el artículo 64, fracción XI, inciso f, de la Constitución local, lo cual prevé lo relativo a separado definitivamente, por lo tanto, al continuar vigente es improcedente la reincorporación aludida.

Al respecto en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios hechos valer, en primer término, porque la materia de la litis planteada constituye una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiendo de acceso y desempeño del cargo.

Ello en razón de que la ex presidenta municipal se separó del cargo de elección popular al que fuera electa a fin de contener bajo la figura de

la reelección. Sin embargo, al no haber resultado ganadora en la contienda solicitó su reincorporación al cargo que venía desempeñando, petición que fue negada por el Cabildo del referido ayuntamiento.

Por lo anterior a juicio de esta ponencia ante la vulneración de un derecho político electoral de ser votado resulta competente para conocer y resolver el Tribunal Electoral de Tabasco.

Ahora bien, en cuanto a la falta de competencia de inaplicar una norma se estima que, de conformidad con el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, el Tribunal Electoral de Tabasco tiene facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el Pacto Federal, así como en su caso inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Carta Magna.

En este sentido, al haberse declarado la competencia de la responsable se estima que fue correcto que inaplicara la porción normativa referida, pero que no era suficiente, ya que también debía de pronunciarse respecto a lo previsto en la Constitución local, porque a juicio de la ponencia al no haberlo hecho podría subsistir la vulneración al derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia, se determinó realizar un test de proporcionalidad e inaplicar lo referente al artículo 64, fracción XI, inciso f, de la Constitución local.

Al no ser una medida necesaria la expresión relativa “definitividad”, ya que impone un parámetro más riguroso para la separación del cargo y limita sin necesidad justificada el principio de equidad y el derecho de ser votado.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Si no tiene inconveniente para referirme a esta propuesta que someto a su distinguida consideración.

Presidente: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias. Magistrado Sánchez Macías, buenas tardes a todas y a todos.

No obstante que la cuenta que ha leído la secretaria de estudio y cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani ha sido muy puntual, me parece que es pertinente que haga algunos abundamientos para efecto de explicar las razones que soportan la propuesta que someto a su distinguida consideración.

La problemática que se está presentando ante esta Sala Regional consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral del estado de Tabasco ordenara la reincorporación de la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Centla, Tabasco; lo anterior, toda vez que, solicitó una licencia definitiva, transcurrió la jornada electoral y no logró la reelección dentro de la contienda en la cual participó.

Esta situación previamente fue expuesta ante los integrantes del cabildo del citado ayuntamiento, quienes determinaron que no era procedente la reincorporación planteada, ya que la separación de dicha ciudadana a partir de la licencia definitiva equivalía a la renuncia del cargo.

Ante esta negativa el Tribunal local determinó que no era posible que el cabildo equiparara la licencia definitiva a una renuncia, por lo que en plenitud de jurisdicción realizó el test de proporcionalidad respecto de la porción normativa relativa al concepto de licencia definitiva contemplado en el artículo 63 de la ley de municipios del estado de Tabasco, ya que

se contrapone con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, el Tribunal local concluyó que el precepto legal era inconstitucional y debía ser inaplicado al caso concreto. Ahora, ante esta Sala Regional las ciudadanas Nadia Damián Vázquez y Adriana Hernández Ávalos, principalmente, presidenta municipal y regidora novena electas por el cabildo ante la ausencia de la ciudadana Gabriela del Carmen López San Lucas, con motivo de la licencia definitiva que solicitó, impugnan la determinación que tomó el Tribunal Electoral local ante la inminente vulneración de su esfera de derechos con motivo de la reincorporación de la citada ciudadana.

Las actoras aducen que debe revocarse la resolución impugnada porque, en su estima, el Tribunal Electoral de Tabasco carece de competencia para inaplicar normas y además si bien el Tribunal local inaplicó el aludido artículo 63 de la ley de los municipios del estado de Tabasco, lo cierto es que dejó vigente el artículo 64, fracción XI, inciso f, de la Constitución local.

Como consecuencia de lo anterior, afirman que sigue vigente el requisito de la separación definitiva del cargo de presidente municipal, de suerte que la ciudadana que obtuvo una licencia definitiva ya no puede reincorporarse al cargo respecto del cual la solicitó.

En este orden de ideas, lo que piden las actoras es que se haga una revisión del control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Electoral local tanto en términos de competencia, como en términos de contenido.

Así, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración se analiza la competencia del Tribunal Electoral del estado de Tabasco para realizar el control de constitucionalidad impugnado y se concluye que, de acuerdo con lo previsto con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, el Tribunal Electoral del estado de Tabasco sí es una autoridad competente para llevarlo a cabo.

Esto es así, además, porque la normativa que regula la temática planteada relacionada con la reincorporación al cargo de presidenta municipal, efectivamente impacta en el ejercicio de los derechos político-electorales que fueron sometidos al escrutinio del Tribunal Electoral del estado de Tabasco de donde se confirma la determinación en el sentido de que, la controversia planteada corresponde al ámbito del derecho electoral.

Ahora bien, en lo tocante al contenido del control de constitucionalidad desplegado por el Tribunal Electoral responsable, en primer término, quisiera enfatizar que, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco no es una norma antagónica de la Constitución local, sino en todo caso, la Ley Orgánica citada sería reglamentaria de la Constitución, pero nunca esa ley podría jerárquicamente prevalecer sobre la Constitución estatal.

Afirmo lo anterior, ya que ambos cuerpos jurídicos prevén como requisito para los integrantes de los ayuntamientos que deseen contender a un cargo de elección popular, separarse del cargo de manera definitiva con una temporalidad de 90 días antes de la jornada electoral.

También quiero destacar que ambas porciones normativas cuestionadas contienen al referirse a la licencia o a la separación, el concepto unívoco “definitiva” cuyo significado es indudable, por lo que no es posible realizar una interpretación conforme ni en sentido amplio ni en sentido estricto, puesto que ello implicaría necesariamente dotar de un contenido diverso que desnaturalizaría al sustantivo mismo de “definitivo”.

A partir de lo anterior, en el proyecto que someto a su consideración se comparte la determinación a la que arribó el Tribunal Electoral local de inaplicar la porción normativa de la ley orgánica municipal ya citada.

Sin embargo, también se afirma que ese Tribunal Electoral responsable debió examinar si tenía que inaplicar la porción normativa prevista en la Constitución local relativa a la separación definitiva porque en opinión del suscrito al no haberlo hecho así, se podría generar una violación al derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y, en diversos instrumentos

internacionales previsto en favor de la actora ante el Tribunal Electoral local o de las actoras ante esta Sala Regional.

Debo enfatizar que, separarse definitivamente del cargo mediante una licencia definitiva en cumplimiento a los requisitos para contender como candidata en la figura de reelección, no debe ser un impedimento que afecte en alguna medida el legítimo derecho de la ciudadana a integrar el órgano edilicio para el que fue electa y desea reincorporarse a desempeñar sus funciones, al no haber obtenido la reelección, como ocurre en el caso en estudio.

Entonces, si en el presente asunto, como ya se mencionó, no es posible hacer una interpretación conforme del requisito previsto en la Constitución local de separarse definitivamente, lo consecuente sería inaplicar también esa porción normativa porque solo así podrá superarse la restricción ilegítima que vulnera el derecho político-electoral de ser votado de la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas.

Conforme a este contexto, considero necesario explicar que se arriba a esta convicción porque del expediente se observa que el Cabildo declaró improcedente la reincorporación de la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, con base en el artículo 63 de la ley orgánica municipal que fue materia de análisis por el Tribunal local y ahora, para seguir soportando la decisión del Cabildo, bajo análisis, ante esta Sala Regional se agrega que, en el mismo sentido del artículo 63 de la Ley municipal también debe entenderse al numeral 64, fracción XI, inciso f, de la Constitución local.

Dicho en otras palabras, las ahora integrantes del Cabildo que acuden a esta Sala Regional piden que la improcedencia de la reincorporación se sustente también en el artículo 64 de la Constitución local porque este no fue inaplicado por el Tribunal Electoral local.

Es por ello, compañeros magistrados, que en el proyecto se estudia el test de proporcionalidad que realizó la autoridad responsable tomando como base las condiciones generales para el control exoficio señaladas en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual, en esencia, mandata que si los tribunales enfrentamos algún asunto en el que la aplicación de la ley podría afectar

indebidamente derechos humanos, aún y cuando no exista una petición expresa para ello, podemos realizar ese control de validez de leyes que abarca tanto leyes como las constitucionales de las entidades federativas como, por supuesto, las leyes emitidas por el congreso de los estados.

Con base en tales estándares, una vez practicado el estudio realizado a las porciones normativas ya citadas, es posible concluir que la exigencia de separarse definitivamente del cargo no es una medida necesaria porque se impone un parámetro muy riguroso para la separación del cargo, lo que acrecienta el ámbito de restricción de la norma, limitando sin necesidad justificada el principio de equidad y el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo tratándose de un caso de potencial reelección, como se presenta en el caso bajo análisis.

Es por ello que en concepto del suscrito las normas cuya constitucionalidad se controvierte no superan el test de proporcionalidad, en particular en su principio de necesidad y en consecuencia si dichos preceptos resultan inconstitucionales por contener restricciones desproporcionales al ejercicio de derecho humano a la participación política en los términos antes relatados mi propuesta es en el sentido de que deben ser inaplicados al caso concreto, exclusivamente en lo que respecta al carácter de “definitividad” que, se exige para la licencia y la separación del cargo, el primero previsto en la ley orgánica municipal y el segundo en la Constitución de esta entidad federativa, todo lo cual, finalmente obedece al principio de derecho que indica que las partes en litigio deben expresar al Tribunal competente los hechos del caso y a este corresponderá aplicar el derecho que resuelva la controversia planteada.

Sería cuanto, compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así quiero hacer uso de la voz para manifestar que, de manera muy respetuosa, en esta ocasión me aparto del criterio sostenido en el proyecto, y esto porque, en opinión de un servidor, la resolución impugnada emitida por parte del Tribunal Electoral de Tabasco debe de confirmarse. Ahí comparto precisamente lo que establece el proyecto, pero, para mí, por una razón diferente.

Y desde luego no comparto el hecho de que se haga un estudio de constitucionalidad y menos aún que ese estudio lleve a la inaplicación del artículo 54, fracción XI, inciso f.

Y las razones serán muy breves. En primer lugar, es importante señalar que el origen de este tema tiene que ver con el hecho de que se permite, a partir de las reformas del año 2015, la reelección de las personas que ocupan cargos de presidencia municipal, y a partir de esa reforma del 2014 constitucional y 2015 legal, hoy en día es una realidad la posibilidad de que un presidente municipal pueda contender y buscar la reelección.

Sin embargo, cuando se prevé esta regla de la reelección no se tomaron en consideración que, había dos normas que tienen naturalezas y finalidades distintas pero que aplicadas en particular a quien quiera reelegirse pueden implicar alguna privación de un derecho.

Por un lado se encuentra el artículo 64 en su párrafo décimo primero, inciso f, de la Constitución del estado de Tabasco, que dice que, para ser regidor en el estado de Tabasco se requiere no ser, y en concreto lo digo, presidente municipal; a menos que permanezca separado definitivamente en sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de elección, es decir, quien quiera reelegirse en el estado de Tabasco al cargo de presidente municipal, conforme al 64, décimo primero, inciso f, debe separarse 90 días antes de la jornada electoral o de la fecha de la elección.

Y, por otro lado, la ley orgánica municipal tiene un apartado que habla de las licencias de los integrantes de los ayuntamientos, y el artículo 63 de esta ley orgánica dice que pueden solicitar licencia los integrantes del ayuntamiento, sólo que si son menores a 90 días se les califica como licencias temporales y, si exceden de esos 90 días a partir de ahí se entiende que son definitivas.

Estas normas, insisto, tienen naturaleza distinta, finalidades distintas; sin embargo, cuando se aplican a una persona, a una presidenta municipal que se quiere reelegir, empiezan a entrar en cierta colisión.

¿Por qué? En el caso Gabriela del Carmen López Sanlucas, presidenta municipal de Centla, Tabasco, para poderse reelegir tuvo que cumplir con el 64, fracción XI, inciso f, de la Constitución y se tuvo que separar 90 días antes de la elección.

El tema es que la presidenta municipal no contendió (sic) y bueno a partir de los resultados de las elecciones resulta que ella no obtuvo el triunfo, entonces manifiesta su interés de regresar al cargo de presidente municipal para concluir.

Sin embargo, aquí es cuando se topa con una negativa por parte del ayuntamiento y específicamente también por quienes quedaron de manera interina en ese cargo, porque precisamente dicen: “Es que ¿sabes qué? tú te separaste 90 días antes de la elección, en consecuencia, fue una licencia definitiva y por lo tanto ya no puedes regresar al ayuntamiento”.

¿Qué le pasó a doña Gabriela del Carmen López Sanlucas? Por cumplir con la Constitución local y separarse 90 días, como no le fue bien en la elección, ahora no puede regresar a su cargo porque a partir de los 90 días ya se considera que es una licencia definitiva y ya no tiene la oportunidad de presentarse.

Ese era el problema jurídico que tenía que resolver el Tribunal de Tabasco, si realmente había alguna afectación o no en el caso de Gabriela del Carmen López Sanlucas que pretendía regresar a su cargo.

Y a partir de ahí era la litis que en su momento tuvo que resolver el Tribunal local.

Desde luego yo comparto plenamente el hecho de que este conflicto normativo se da a partir de que se regula la figura de la reelección y a partir de que una presidenta municipal quiere contender y no ve la fortuna en el resultado y por eso quiso regresar a su cargo.

Pero se topó con que el ayuntamiento dijo ya no puedes regresar porque tú te separaste 90 días y hay una licencia definitiva.

¿Qué hizo el Tribunal local? El Tribunal local analizó precisamente este artículo 63 de la ley orgánica municipal, realizó un estudio precisamente de proporcionalidad del mismo y, en uso de las facultades que cuenta para también pronunciarse sobre constitucionalidad de leyes, determinó declarar inaplicable este artículo 63 de la ley orgánica municipal, y a partir de declarar inaplicable esta porción de decir que por 90 días te separas de manera definitiva es que determinó que regresara Gabriela del Carmen López a su cargo de presidenta municipal.

¿Cuál es el planteamiento que se nos presenta aquí ya en Sala Regional Xalapa? Concurren varios integrantes del ayuntamiento, entre ellos quien fue la presidenta municipal que sustituyó a la propietaria y desde luego también, ella tenía el cargo de novena regidora y también la persona que era suplente de la novena regidora que, a partir de que hizo su corrimiento, incorporó el ayuntamiento.

Y ellos vienen diciendo, como ya lo señaló el magistrado Figueroa, no es competente el Tribunal local para inaplicar normas; comparto el criterio del proyecto en el sentido de que sí es competente. Pero también dicen: “es que sabes qué, si bien es cierto que implicaste el artículo 63 que habla de las licencias de 90 días, son definitivas”, dicen las actoras: “pero como no implicaste el artículo 64 subsiste la obligación de que te tenías que separar 90 días de manera definitiva” y, a partir de ese artículo 64, párrafo XI, inciso f, de la Constitución local es que ellas pretenden que se mantenga la prohibición o el impedimento de Gabriela del Carmen López Sanlucas, que era la presidenta municipal propietaria, para regresar al cargo. ¿Por qué? Porque obviamente fue ya una de las actoras, está sustituyendo a la presidenta propietaria.

Desde mi óptica el proyecto debería o este agravio en particular debe ser calificado infundado. ¿Por qué? En primer lugar, porque el hecho de que el Tribunal no haya inaplicado el artículo 64, con independencia que si se le propuso o no inaplicarlo, este artículo precisamente lo único que viene a modificar o hacer evidente es que, Gabriela del Carmen López para contender y reelegirse tuvo que separarse 90 días antes para dar

cumplimiento a ese artículo pero en realidad no les genera una afectación a las actoras, por el contrario, lo que ellas quieren es que se mantenga el texto de ese artículo constitucional para que se mantenga el obstáculo de la presidenta municipal propietaria y no pueda regresar al ayuntamiento.

En mi óptica es un agravio infundado. ¿Por qué? Porque aún y subsistiendo el artículo 64 de la Constitución es un hecho que, lo que le afectaba a la candidata propietaria era el artículo 63 de la ley orgánica municipal, sería un argumento absurdo pensar que la presidenta municipal que quiere reelegirse tenga que separarse 90 días antes y, por separarse 90 días antes pierda la oportunidad de regresar al cargo en caso de perder una elección.

Ese sería, desde mi punto de vista, el tema que en su momento tendría que contestársele a las actoras y, no porque subsista el 64 de la Constitución local ellas van a tener el derecho a permanecer ocupando el cargo de presidenta municipal en su categoría de suplente, no le da la norma, en mi punto de vista, para ello.

Y por eso, yo considero, a partir de esa interpretación armónica, que es la que estoy haciendo, entre el 64 de la Constitución y el 63 de la ley orgánica, me estoy dando cuenta que esa interpretación armónica en realidad los artículos no generan conflicto. El problema se da cuando hay una persona que se sitúa en una calidad de reelección y, ahí sí, es donde esta circunstancia puede generarle a la presidenta municipal una afectación.

¿Por qué no comparto que en el proyecto se haga este estudio de constitucional y además que se llegue a la consideración de que se tiene que inaplicar el artículo 64?

En primer lugar, porque nosotros, como Tribunal constitucional, en términos del 99 de la Constitución inaplicamos al caso concreto normas y obviamente para que se pueda determinar la inconstitucionalidad a partir de un acto de aplicación pues debe de existir una aplicación en particular.

En la resolución impugnada en ningún momento el Tribunal Electoral local formula una aplicación al artículo 64, por eso es que considero, por

principio de cuentas, que al no estar aplicado el artículo 64, fracción XI, inciso f, al caso concreto, no podríamos en una humilde opinión, no podríamos entrar a un estudio y menos aún llegar a una inaplicación de lo que no se ha aplicado.

Por otro lado, no lo están pidiendo las actoras, las actoras no están solicitando que se inaplique este artículo 64 de la Constitución, por el contrario lo que pretenden es que se mantenga el contenido, porque manteniéndose el contenido de que se debió haber separado la presidenta municipal propietaria 90 días antes, eso es lo que a su modo de ver les genera el obstáculo para que pueda regresar, y como consecuencia de ello la presidenta municipal suplente y la regidora novena que están ejerciendo el cargo, hasta antes de la resolución, puedan continuar en este caso.

De ahí que yo considero que también el no pedir una inaplicación y, por el contrario, querer que se mantenga pues es un motivo, desde luego, de una manera muy respetuosa, por la que considero que no se debe de proceder a esa inaplicación.

Como consecuencia de ello si bien, yo comparto, llegamos a la misma conclusión en cuanto a que, se debe confirmar la resolución del tribunal, yo lo haría, a partir de consideraciones diferentes de que no habría la necesidad de hacer un test de proporcionalidad del artículo 94 de la Constitución, y desde luego tampoco habría la necesidad de declarar su inaplicación.

Es por ello que aún compartiendo el sentido de que se confirme la resolución yo votaría en contra de este proyecto, porque el tratamiento que lleva a esa conclusión es el que, en su momento, yo no podría compartir.

Y por eso es que en su oportunidad de resultar y de ser aprobado este proyecto, yo respetuosamente, pediría que se incorporara un voto particular en la sentencia correspondiente.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si haya algún comentario.

De no ser así entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 102 y su acumulado 105, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, presidente, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 102 y su acumulado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se confirma, por las razones expuestas en el presente fallo, la sentencia dictada el 26 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 61 de este año.

Tercero. - Se inaplica, al caso concreto, la porción normativa relativa a la definitividad de los artículos 63 de la Ley Orgánica de los Municipios

del Estado de Tabasco y, 64, fracción XI, inciso f, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Cuarto. - Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la inaplicación realizada en la presente ejecutoria para que lo informe a su vez a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 49 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

-oo0oo-